C.A. de Santiago

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece Juan Antonio Castillo Saavedra, abogado, en representación de [redacted], interponiendo recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, representado por Omar Morales Vásquez, por haber dictado con fecha 26 de marzo de 2025, la Resolución Exenta RA N° 252/660/2025, mediante la cual se dispone el término anticipado de la contrata por no ser necesarios sus servicios. Actuación que se considera ilegal y arbitraria, ya que carece de fundamentación adecuada y motivación suficiente, vulnerando los derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N°s 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se invalide el procedimiento administrativo que ha dispuesto su desvinculación.

Respecto de los antecedentes fácticos, el recurrente expone que su representado ha sido funcionario del Servicio recurrido en diversos períodos. En el primer período, de marzo de 1991 a julio de 1994, desempeñándose como funcionario a honorarios; y, posteriormente a contrata, realizando labores administrativas en oficina de digitación, regularización de tesorería y puesta en marcha del proyecto de inventario de registros a nivel nacional. Durante el segundo período, de septiembre de 2004 a marzo de 2018, ejerció funciones profesionales, llegando a desempeñarse como Subdirector de Operaciones (S) desde octubre de 2015 a marzo de 2018, cargo en el cual asumió para normalizar y recuperar la continuidad operativa del Servicio durante el conflicto de octubre de 2015. En el tercer período, de marzo de 2023 a abril de 2025, realizó labores como Jefe Unidad Tecnología y Servicios de Identificación y apoyo profesional en las Subdirecciones de Operaciones y de Estudios y Desarrollo.

En relación con el acto impugnado, señala que la resolución recurrida se le notificó con fecha 11 de abril de recién pasado, mediante correo certificado. La resolución contiene considerandos que establecen que no está afecto al principio de confianza legítima por tener una antigüedad como funcionario a contrata inferior a 5 años, que la autoridad dispone el término anticipado por haber sido disuelta la unidad donde prestaba funciones y no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNBSBEQZLLC

considerar conveniente su reubicación, y que la autoridad posee las facultades para determinar el mejor uso de los recursos entregados por el presupuesto público.

Sostiene que la decisión administrativa carece de motivación suficiente conforme a los estándares exigidos por la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, específicamente, en sus artículos 8, 11 inciso segundo y 41. Argumenta que el término "por no ser necesarios sus servicios" constituye una fundamentación genérica e insuficiente que no permite conocer las razones específicas de la medida adoptada. Además, invoca el Oficio Circular N° 22 del 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Hacienda y los Dictámenes de Contraloría General de la República N° 85700 de 2016 y N° 6.400 de 2018, que establecen que las no renovaciones de contratas deben estar debidamente fundadas y basarse en criterios objetivos que impidan discriminaciones arbitrarias.

Asimismo, citando jurisprudencia que reconoce que los funcionarios a contrata tienen derecho a gozar de estabilidad en el empleo según el artículo 89 de la Ley N° 18.834, sostiene que cuando una relación a contrata se renueva reiteradamente, se genera el principio de confianza legítima que protege al funcionario de decisiones arbitrarias de no renovación. En este contexto, argumenta que la resolución impugnada constituye un acto ilegal porque pugna con la normativa aplicable, y arbitrario porque carece de fundamentación racional evidente.

Invoca el comportamiento reiterado del Servicio recurrido, señalando que la conducta vulneratoria no constituye un hecho aislado, sino que se ha transformado en un actuar sistemático de justificar la terminación de relaciones estatutarias mediante supuestas supresiones de unidades de trabajo. Particulariza fallo de la Corte Suprema en abono de su tesis.

Alega que, se han vulnerado las siguientes garantías constitucionales: el artículo 19 N° 2 de la Constitución, relativo a la igualdad ante la ley, por cuanto ha sido sometido a un trato desigual carente de justificación racional o razonable, basado en diferencias arbitrarias que no superan el test de igualdad en sus componentes de razonabilidad, no arbitrariedad y proporcionalidad; el artículo 19 N° 24, sobre el derecho de propiedad, toda vez que la estabilidad en el empleo constituye un bien resguardado que forma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNBSBEQZLLC

parte del patrimonio personal, social y pecuniario del sujeto, y cuya privación sin fundamentación adecuada vulnera este derecho; y el artículo 19 N° 16, referido a la libertad de trabajo, pues el acto administrativo impide al recurrente continuar ejerciendo sus funciones mientras contara con los elementos que lo permiten, vulnerando el concepto de confianza legítima aplicable en la administración del Estado.

Solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se invalide el término anticipado de la contrata, disponiendo que siga vigente su actual cargo a contrata Grado 6 de la Escala Única de Sueldos asimilada a la Planta Profesional, ordenando el pago íntegro de las remuneraciones y demás beneficios laborales desde su separación del servicio y su reincorporación, todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de protección.

Señala que el actor reingresó a prestar servicios, a contar del 14 de marzo de 2023, inicialmente como suplente de un cargo profesional grado 9 EUS hasta el 30 de septiembre de 2023, para luego ser designado como funcionario a contrata en el estamento profesional grado 9 EUS desde el 1 de octubre de 2023. Posteriormente, fue designado como profesional a contrata grado 6 EUS para desempeñar la función de Jefe de la Unidad de Tecnología y Servicios de Identificación (UTSI) a contar del 1 de mayo de 2024. Con fecha 24 de febrero de 2025, se dictó la Resolución Exenta N°79, que disolvió la referida unidad por considerarse inconveniente su mantención al "no reunir sus integrantes, en su mayoría, el perfil técnico requerido" para cumplir con las funciones asignadas. La resolución impugnada fue dictada posteriormente, disponiendo el término anticipado de la contrata del recurrente fundamentándose en la disolución de la unidad donde se desempeñaba.

Sostiene que la resolución fue dictada por la autoridad competente, debidamente motivada conforme lo exige la ley N° 19.880 y se enmarca en la facultad de reorganización del Servicio. Argumenta que la desvinculación obedece a criterios de necesidad institucional y eficiencia del uso de los recursos públicos, no existiendo obligación legal de reubicar al funcionario en una jefatura cuando no formaba parte de la planta directiva. Asimismo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNBSBEQZLLC

destaca que la resolución fue dictada por el órgano correspondiente, por el funcionario competente según el artículo 7, letra d), de la ley N° 19.477, se fundamentó conforme a los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, y se dictó con observancia de los principios de eficiencia, eficacia, control y continuidad del servicio.

Argumenta, además, que esta acción constitucional, no es la vía idónea para revisar actos administrativos dictados en ejercicio de facultades discrecionales, tratándose de una determinación institucional de carácter administrativo amparada en la ley que debe ser impugnada por la vía contencioso-administrativa ordinaria. Invoca el artículo 3, inciso final, de la ley N° 19.880, que establece la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Explica que mediante Resolución Exenta N° 79 de 24 de febrero de 2025, se dispuso la disolución de la Unidad de Tecnología y Servicios de Identificación por considerarse inconveniente su mantención en la estructura institucional. Esta resolución constituye el fundamento directo de la decisión de no mantener la contrata del recurrente y viene a reforzar la legalidad del acto impugnado, pues la eliminación de la unidad constituye una razón objetiva, externa e institucional que excede la voluntad personal de la autoridad. Destaca que el recurrente no interpuso recurso alguno contra esta resolución, la que se encuentra ejecutoriada y surtiendo todos sus efectos jurídicos.

Argumenta categóricamente que no se ha vulnerado ninguna de las garantías denunciadas. Respecto del artículo 19 N° 2, sostiene que no existe discriminación arbitraria pues el recurrente no se encuentra en una situación comparable con funcionarios que continúan prestando servicios, ni presenta caso de contraste que permita hacer la comparación necesaria. En cuanto al artículo 19 N° 16, señala que la libertad de trabajo no garantiza la permanencia indefinida en un cargo transitorio como una contrata, y que el recurrente no está amparado por el principio de confianza legítima al no cumplir los cinco años de contrataciones consecutivas establecidos por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNBSBEQZLLC

Finalmente, respecto del artículo 19 N° 24, argumenta que el vínculo contractual era de carácter anual y transitorio, sin derechos adquiridos sobre la permanencia en el cargo.

Destaca que en cuanto al principio de confianza legitima, argumenta que, según el criterio unificador establecido por la Excelentísima Corte Suprema, a partir de marzo de 2023, opera después de cumplirse cinco años como funcionario a contrata con desempeño ininterrumpido. En la especie, el último nombramiento a contrata del recurrente data de octubre de 2023, por lo que no le asiste la confianza legítima invocada. Además, cita el dictamen N° E561358 de la Contraloría General de la República de 6 de noviembre de 2024, que declaró litigiosa esta materia y se inhibió de seguir conociendo reclamos de funcionarios públicos sobre este punto.

TERCERO: Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que resulta entonces requisito indispensable de esta acción, la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quién incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

QUINTO: Que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte es si al dictar la Resolución Exenta N°252/660/2025, de 26 de marzo del año en curso, la recurrida cometió un acto arbitrario e ilegal al poner término anticipado a la contrata del actor, vulnerando las garantías constitucionales que señala, fundada en el artículo 19 de la Constitución Política de la República en sus numerales 2,16 y 24.

SEXTO: Que son hechos no controvertidos son los siguientes:

a) Por Resolución Exenta RA N°252/1604/2023 de 6 de abril del año 2023, designa como suplente en el cargo Profesional, grado 9 Escala

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNBSBEQZLLC

Única de sueldos, desde el 14 de marzo del año 2023 y hasta el 23 de septiembre del mismo año y mientras sean necesarios sus servicios.

b) Por Resolución Exenta RA N°252/402/2023, de 16 de noviembre del año 2023, designa al actor como suplente en el cargo Profesional, grado 9, Escala Única de Sueldos desde el 15 de septiembre del año 2023 y hasta el 20 de septiembre del 2023 y mientras sean necesarios sus servicios.

c) Por Resolución Exenta RA N°252/331/2024 de 12 de febrero del año 2024, designa a contrata al actor, en calidad Profesional asimilada grado 9 de la Escala Única de Sueldos, a contar del 1 de octubre del año 2023 y hasta el 31 de diciembre del año 2023.

d) Por Resolución Exenta RA N°252/812/2024 de 15 de marzo del año 2024, prorroga el cargo a contrata, a contar del 1 de enero del año 2024 y hasta el 31 de diciembre del año 2024, en calidad Profesional, asimilado al grado 9 de la Escala Única de Sueldos de la Planta de Profesionales.

e) Por Resolución Exenta RA N°252/2022/2024 de 14 de junio del año 2024, designa a contrata al actor, en calidad Profesional asimilado grado 6 de la Escala Única de Sueldos de la Planta de Profesionales, a contar del 1 de mayo del año 2024 y hasta el 31 de diciembre del año 2024.

f) Por Resolución Exenta RA N°252/3729/2024 de 19 de diciembre del año 2024, prorroga el cargo a contrata al actor, a contar del 1 de enero del año 2025 y hasta el 31 de diciembre del año 2025, en calidad Profesional, asimilado al grado 6 de la Escala Única de Sueldos de la Planta de Profesionales,

g) Por Resolución Exenta RA N°252/660/2024, de 26 de marzo del año 2025, se puso término a la contrata del actor, a contar de la tramitación total de dicho acto administrativo.

SEPTIMO: Que, al momento de resolver, conviene dejar establecido el marco jurídico que regula la decisión del presente asunto.

En primer término, de conformidad a la Ley N° 18.834 o Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado, se clasifican en “empleados de planta” o “empleados a contrata”, radicando su diferencia en la permanencia de las funciones de los primeros y en la transitoriedad de los segundos, de conformidad a lo dispuesto en su artículo **3° letra c),** el que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNBSBEQZLLC

define el empleo a contrata como “aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”.

En este sentido, el **artículo 10**° de la citada ley, estatuye que: *“Los empleados a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”.*

A su vez, el artículo **146 letra f)**, establece, que el funcionario cesará en el cargo por el término del período legal por el cual ha sido designado; y por su parte, en el **artículo 153,** se previene, que el término del período legal por el cual es nombrado el empleado, o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de funciones.

Por otra parte, en cuanto a la ley 19.880, en su **artículo 11**, dispone que “*los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio*”, lo que debe interpretarse en concordancia con el **artículo 41, inciso cuarto**, del mismo cuerpo legal, que establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, la que será fundada.

OCTAVO: Que del análisis de las normas antes particularizadas, es posible concluir que los empleos a contrata se caracterizan porque son esencialmente transitorias y que es la misma ley, la que fija el tiempo de su duración o extensión, y que, en caso de que la autoridad desea poner término anticipado a la referida contrata, lo debe hacer mediante una resolución debidamente fundada.

NOVENO: Que la Tercera Sala de la Corte Suprema, a contar de 31 de marzo del año 2023, decidió que los empleados a contrata gozan de confianza legítima cuando la vinculación se extiende a lo menos cinco años, situación que no concurre en la especie, porque esta solo duró un poco mas de un año, siendo improcedente, como se sugiere que pueda acumular otros periodos si no son continuos como tampoco si se vinculó con la administración en calidades distintas a contrata. Interpretación que se ha reiterado en distintos fallos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNBSBEQZLLC

DECIMO: Que, además de las mismas disposiciones legales que rigen el asunto, facultan a la autoridad administrativa, para poner término anticipado a la contrata del protegido; y que como consta de la sola lectura del acto impugnado, este se encuentra debidamente fundado, tanto desde el punto factico como jurídico cumpliéndose con el deber de motivación que exige el artículo 11° de la Ley N°19.880, sin que, por esta vía, proceda calificar su mérito, por corresponder aquello a una decisión propia de la Administración, quien ha actuado conforme las facultades que expresamente le otorga la ley.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, la Autoridad recurrida al emitir la resolución impugnada, ha ejercido las facultades que le confiere la ley como tampoco, es arbitraria o antojadiza, pues contiene los fundamentos que justificaron tal decisión.

DUODECIMO: Que, así las cosas, ante la inexistencia de un comportamiento antijurídico atribuible a la recurrida, resulta suficiente para desestimar el recurso, al no haber incurrido el acto que se impugna, en ilegalidad o arbitrariedad, resultando innecesario pronunciarse sobre la vulneración de garantías constitucionales como se ha denunciado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, SIN COSTAS**, el recurso de protección deducido en favor de [redacted], en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Redacción del a ministra señora Marisol Rojas Moya

Regístrese y comuníquese.

No firma la ministra (S) señora Carolina Bustamante, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su suplencia.

Protección N°10542-2025.

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de octubre de dos mil veinticinco
11:43 UTC-3

Jorge Marcelo Gomez Oyarzo
Abogado
Corte de Apelaciones
Tres de octubre de dos mil veinticinco
10:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNBSBEQZLLC

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UNBSBEQZLLC